



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Stella Patricia Nieto Rodríguez
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00079-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Stella Patricia Nieto Rodríguez la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida de Anderson Camilo Rodríguez Nieto, el que estima está siendo vulnerado por Nueva EPS S.A., pretendiendo se ordene a dicha entidad el tratamiento integral y provea el transporte que requiera su hijo, junto con un acompañante, a los municipios distintos de Honda donde sea enviado a algún tratamiento o consulta.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que su hijo de 15 años, quien padece de "*Hemiplejia Espástica*" y "*Síndrome de Asperger*", está afiliado a Nueva EPS S.A. (régimen subsidiado) y reside con ella en el Barrio Pueblo Nuevo de Honda.

2.2. Que los médicos tratantes ordenaron resonancia nuclear magnética de cerebro y consulta de primera vez por medicina física y rehabilitación, autorizados tales servicios para la ciudad de Ibagué, no contando con los medios económicos para hacer esos desplazamientos, pues se encuentran en situación de pobreza.

2.3. Que la resonancia nuclear magnética de cerebro estaba programada para el 5 de noviembre de 2021, pero como no se tuvo los recursos para asistir fue fijada nuevamente para el 13 de diciembre de 2021.

2.4. Que elevó la petición del caso a Nueva EPS S.A., quien contestó de forma negativa.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 9 de noviembre del año en curso, concediendo a Nueva EPS S.A. el término de un (1) día para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer, quien hizo lo propio, manifestando que no se encuentra violentando derechos fundamentales, que no se allegó prueba de negligencia en la prestación de los servicios de salud, que el transporte requerido no está dentro de la cobertura definida en la resolución 2481 de 2020, que no es posibles

amparar servicios futuros e inciertos, solicitando negar la acción constitucional y, subsidiariamente, se autorice el respectivo reembolso ante el ADRES o el ente territorial.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto de la promotora como de la entidad convocada, la primera al obrar como representante legal e invocar la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para que se pueda obtener la salvaguarda a favor de Anderson Camilo Rodríguez Nieto.

3. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).<sup>1</sup>

3.1. Uno de los elementos de este derecho es la accesibilidad, que a voces del literal c) del artículo 6º de la mentada ley implica que "*Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*"; a propósito de la accesibilidad física, que es la que en esta ocasión interesa a esta agencia, la Corte constitucional explicó que las dificultades que puedan tener las personas para desplazarse hacia un centro médico donde deban recibir algún servicio, examen o tratamiento "*no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención*"<sup>2</sup> requerida.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia T-706 de 2017.

3.2. En lo que atañe con el cubrimiento de gastos de transporte intermunicipal por parte de las EPS, en providencia reciente la prenombrada Corporación, memorando las reglas compiladas en la sentencia SU-508 de 2020, explicitó:

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, **una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal** y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, **en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido** y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, **el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario**. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el**

**Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.** (negrillas fuera del texto original)<sup>3</sup>

3.3 Complementando que para el caso del acompañante es procedente reconocer los costos de transporte si se cumple con 3 condiciones:

*"i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."*<sup>4</sup>

4. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. Anderson Camilo Rodríguez Nieto, de 15 años, está afiliado a la Nueva EPS S.A., en el régimen subsidiado, con residencia en el municipio de Honda.

4.2. El citado menor tiene diagnósticos de *"Hemiplejia Espástica"* y *"Síndrome de Asperger"*. (pdf.03.EscritodeTutelayAnexos.Pg.11)

4.3. Viene siendo tratado por profesional de neuropediatría adscrito a la IPS Passus Taller Psicomotriz S.A.S. con sede en Ibagué, quien en cita de 25 de septiembre de 2021 prescribió resonancia nuclear magnética de cerebro y consulta de primera vez por medicina física y rehabilitación. (pdf.03.EscritodeTutelayAnexos.Pg.18)

4.4. El 12 de octubre de 2021 Stella Patricia Nieto Rodríguez radicó oficio ante Nueva EPS S.A. solicitando los gastos de transporte del joven y de ella para asistir el 5 de noviembre de 2021 a la resonancia nuclear magnética de cerebro, solicitud negada el mismo día por la entidad, indicando que *"el transporte ambulatorio para paciente no internalizado no es un servicio PBS"*, que solo se cubre si hay prima especial por zona de dispersión geográfica y que *"la ciudad de Honda – Tolima no se encuentra dentro de las zonas especiales de UPC adicional"* (pdf.03.EscritodeTutelayAnexos.Pg.20 y 22)

5. No hay duda para este Juzgado que Nueva EPS S.A. está en la obligación de suministrar los gastos de transporte que requiera Anderson Camilo Rodríguez Nieto para recibir atención médica, desde luego, si para ello es enviado a un prestador por fuera del municipio de Honda.

Téngase en cuenta que se trata de un paciente ambulatorio, que se vienen autorizando servicios del PBS para municipios distintos a su residencia y que para estos efectos no es menester adentrarse en elucubraciones respecto a si existe o no capacidad económica.

E igual acontece con los gastos de transporte para el acompañante, pues se trata de un menor de edad y es previsible, amén de sus patologías,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>4</sup> *Ibidem*

que necesite del auxilio de un tercero para moverse de un sitio a otro y para desplegar actividades básicas cotidianas.

6. La Corte Constitucional ha señalado, entre otras circunstancias, que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas) (...)"<sup>5</sup>

En el caso bajo lupa se cumplen estos 2 criterios, pues se trajo prueba de que se elevó la solicitud del caso ante Nueva EPS S.A. y ésta, en lugar de allanarse a lo que le tocaba conforme a lo decantado por la jurisprudencia patria, adujo cuestiones que no la eximen de sus obligaciones, postura que trasluce un desprecio hacia las prerrogativas básicas de sus usuarios, siendo ese el riesgo de incumplimiento que hace procedente la orden de tratamiento integral. Así mismo y por ser menor de edad, se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Con este mandato, dígase de paso, se logra "(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología" (Sentencia T-1065 de 2012).

7. Sean estas las razones para que se acceda al amparo deprecado, sin atender el pedimento de Nueva EPS S.A. de que se le faculte para repetir contra la ADRES, toda vez que este trámite se acabó con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, manteniéndose únicamente para ciertos casos especialísimos y siempre que los servicios o tecnologías no estén financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de tales eventos, pues el gasto de transporte intermunicipal, como se reseñó en la sentencia SU - 508 de 2020, "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro" y "en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica", y lo demás que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo constitucional, que no sea cubierto con cargo a la UPC, entra dentro del presupuesto anual, como se desprende del parágrafo 6º del artículo 5º de la resolución 205 mencionada.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del menor Anderson Camilo Rodríguez Nieto.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-259 de 2019.

2. Ordenar a Nueva EPS S.A. que asuma, de forma oportuna, el pago del transporte intermunicipal que Anderson Camilo Rodríguez Nieto y su acompañante requieran para asistir al examen "resonancia magnética nuclear de cerebro" programado para el 13 de diciembre de 2021, así como los que igualmente requieran para recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS, fuera del municipio de Honda (exámenes, terapias, consultas, entrega de medicamentos o procedimientos).

3. Ordenar a la Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera el menor Anderson Camilo Rodríguez Nieto para el tratamiento de las enfermedades "Hemiplejia Espástica" y "Síndrome de Asperger" y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

4. Negar la solicitud de autorización de recobro elevada por Nueva EPS S.A., conforme a lo explicado.

5. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

6. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00079-00)